

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ISAAC COTTO GÓMEZ,
ENID M. FIGUEROA
OTERO, ROCÍO COTTO
FERNÁNDEZ Y BERENICE
COTTO NIEVES;
Demandantes-Apelantes

Vs.

METRO PAVÍA HEALTH
SYSTEM, INC. H/N/C
HOSPITAL PAVÍA HATO
REY, INC.;

JOSÉ GUILLERMO
PASTRANA Y SU ESPOSA
FULANA DE TAL DOS, POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;

SUGEHI SANTIAGO Y SU
ESPOSO FULANO DE TAL
DOS, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;

CARLA DEYÁ Y SU ESPOSO
FULANO DE TAL TRES,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;

IVETTE MELÉNDEZ Y SU
ESPOSO FULANO DE TAL
CUATRO, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;

COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B Y C,
INC.
Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil. Núm.
K PE2014-0354 (908)

KLAN201700819

Sobre:

DESPIDO
INJUSTIFICADO,
DIFAMACIÓN,
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Isaac Cotto Gómez y otros, (en conjunto, los apelantes) y nos solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 20 de diciembre de 2016. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso, por falta de jurisdicción.

I

El 10 de enero de 2014, los apelantes presentaron una *demanda* por despido injustificado, difamación y daños y perjuicios, contra Metro Pavía Health System, Inc. y otros. La parte demandada presentó su *contestación a la demanda* oportunamente y alegó que el despido fue justificado. El 12 de julio de 2016, culminado el descubrimiento de prueba, la parte demandada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Los apelantes solicitaron una prórroga para presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria y, concedida la misma, la oposición no se presentó.

Así las cosas, el 20 de diciembre 2016, el foro primario emitió su *Sentencia* y desestimó con perjuicio la totalidad de la demanda. Inconforme con esta determinación, el 12 de enero de 2017, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* ante el foro primario y la notificaron a la parte adversa mediante correo electrónico, el 17 de enero de 2017. En atención a esta, el 2 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración y expresó que la misma no cumplía con los requisitos de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil.¹ Esta orden fue notificada el 8 de mayo de 2017.

¹ Véase la *Orden*, en el anejo I del apéndice del recurso.

Inconforme con esta determinación, el 7 de junio de 2017, los demandantes presentaron este recurso de apelación e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLE CON LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Así las cosas, el 16 de junio de 2017, la parte demandada presentó ante este foro una *Moción de desestimación* en la que alegó que no tenemos jurisdicción, toda vez que la moción de reconsideración presentada fue inoficiosa y no interrumpió el término para apelar. Habida cuenta de ello, sostienen, la apelación se presentó fuera del término y nos privó de jurisdicción.

Tras varias mociones presentadas por las partes, estamos en posición de resolver.

II

a. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*,

169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Id.*, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Id.*, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que este foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de ninguna manera. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar a una parte en un estado de indefensión.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

b. Notificación adecuada de la moción de reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en parte, como sigue:

REGLA 47. RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

.....

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

El propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989 (2015); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213 (1999); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997).

La presentación de una moción de reconsideración oportuna y que cumpla con los requisitos dispuestos en la regla antes mencionada tiene el efecto de suspender automáticamente los términos para recurrir en alzada. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, supra. Es decir, la mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comienza a decursar una vez se resuelve definitivamente la solicitud de reconsideración. *Íd.* Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil ordena en sus incisos (e) y (g) la interrupción de los términos para recurrir

en alzada ante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (Supl. 2014).

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR __ (2016) el Tribunal Supremo enfatizó que la moción de reconsideración que cumple con **todos** los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, interrumpe efectivamente los términos para acudir ante este foro apelativo. Al respecto, el tribunal expresó que la moción de reconsideración debe ser notificada simultáneamente a la parte adversa y, de no hacerlo, debe acreditar una justa causa para su incumplimiento. Ello, toda vez que tal término es uno de cumplimiento estricto. Asimismo, la referida justa causa debe ser demostrada con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

Respecto a la acreditación de una justa causa, el Tribunal Supremo expresó en *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al.*, Op. de 31 de mayo de 2017, 2017 TSPR 90, 198 DPR __ (2017):

De lo contrario, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico y los términos reglamentarios se convertirían en —metas amorfas que cualquier parte podría postergar. [...] De permitirse la modificación abusiva de estos términos, se perturbaría el orden lógico y armonioso de las etapas de un litigio y desestabilizaría nuestro ensamblaje procesal. (Citas omitidas) *Id.*

De otra parte, este caso hace énfasis en la forma y manera en que se efectuarán las notificaciones. En relación a la notificación de los escritos presentados ante el tribunal y su notificación a las partes, el Tribunal Supremo analiza la Regla 67.1 de Procedimiento Civil. Al respecto, aclara que la notificación de los escritos a las partes dentro de un pleito, debe hacerse el mismo día de la presentación ante el foro judicial. Explicó:

Por último, debemos resaltar que la Regla 67.1 también dispone que la notificación a las partes se efectuará el **mismo día** en que se presente un escrito ante el

tribunal. [...] Así pues, la simultaneidad de las notificaciones *inter partes* constituye un requisito adicional de los trámites de notificación. [...]

Actualmente, existen diversas alternativas que facilitan la notificación dentro los términos dispuestos, por ejemplo, correo certificado, correo electrónico o telefax. [...] También es posible adelantarle a las partes una copia del escrito por correo certificado o electrónico, previo a la presentación del mismo y luego enviarle la carátula ponchada. (Citas omitidas) (Énfasis en el original). *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al., supra.*

Respecto a la aplicación retroactiva de lo resuelto en este caso, el Alto Foro resolvió que, a pesar de que lo resuelto en cuanto a los términos de cumplimiento estricto pueden aplicarse prospectivamente, lo allí consignado sería de aplicación retroactiva, sobre todo, tomando en consideración que: “[...] la presente Opinión no tiene el propósito de desplazar una antigua norma de derecho ni establecer una nueva. Meramente nos limitamos a explicar el estado de derecho vigente”. *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al., supra.*

III

Al examinar el recurso ante nuestra consideración y la inseparable moción de desestimación, hemos notado que la representación legal de los demandantes incumplió con las normas de derecho procesal. Específicamente notamos que, al presentar su moción de reconsideración, no se notificó copia de la misma al patrono demandado, el mismo día. Como parte de su oposición a la moción de desestimación, los apelantes sostienen que, a pesar de haber incumplido con el término para notificar a la otra parte de la presentación de la moción de reconsideración, el mismo es un término de cumplimiento estricto, prorrogable por el tribunal.

Surge de la moción de desestimación del patrono demandado que la copia de la reconsideración no se notificó simultáneamente. Como hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico la notificación adecuada de actuaciones que le sean perjudiciales a una parte es

un corolario del debido proceso de ley. Ello va tanto para las partes, como para el propio foro adjudicativo. La política jurídica tras esto está especialmente vinculada a la importancia de que una persona o entidad conozca las causas de acción que se llevan en su contra y tenga espacio para preparar una defensa oportuna y adecuada. *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601 (1997). Es por lo anterior, que estamos llamados a ser rigurosos en el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan nuestros procedimientos. También por ello, solo podremos exceptuar su cumplimiento cuando se acredite causa verdaderamente justa. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007).

Hemos examinado los planteamientos del apelante, sin embargo, a la luz del derecho vigente es evidente que la moción no se notificó simultáneamente. Asimismo, el apelante no esboza explicación alguna que acredite una justa causa y nos permita auscultar la posibilidad de prorrogar el cumplimiento de este término de cumplimiento estricto. Por el contrario, argumenta y se ciñe a atender otros planteamientos en su contra. Por lo tanto, resolvemos que la moción de reconsideración no fue notificada adecuadamente, no se cumplió con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil y la parte adversa no fue efectivamente notificada de la presentación de la moción de reconsideración. En consecuencia, tal moción no surtió efecto paralizador en el término para presentar un recurso apelativo.

Resolver lo contrario, sería desvirtuar la importancia de las normas que nos ayudan al manejo ordenado y eficiente de los procedimientos judiciales en este foro apelativo.

En mérito de lo antes expresado y tomando en consideración que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, los argumentos de las partes, no podemos retener este

recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones